



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, febrero, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 380
Actuación : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante : ANGELITA NARVAEZ
Niño: CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00029-00
Providencia: Define Situación Jurídica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme lo dispuesto en los incisos 4 y 7 del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, decidir sobre la situación jurídica del niño **CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ**, respecto de quien la Defensora de Familia de Apoyo del Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, mediante AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No.0012 del 23 de enero de 2019, en favor del niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, declaró la apertura de investigación en favor del niño antes mencionado, adoptó medida provisional de restablecimiento de derechos en la modalidad de Externado Media Jornada- Discapacidad en la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DEL VALLE – ASODISVALLE, y mediante AUTO 008 del 27 de marzo de 2019, trasladó la historia de Atención a la Defensoría de Familia del Zonal Suroriental, Dr. BLADIMIR VÉLEZ, designado a la Asociación de Discapacitados del Valle – ASODISVALLE, para que continúe con el trámite de restablecimientos.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

El trámite administrativo del niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVAEZ, es iniciado el 23 de enero de 2019, como consecuencia que la señora ANGELITA NARVAEZ, en calidad de abuela materna del niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVAEZ, se hizo presente en la Defensoría de Familia con carta de remisión de la ASOCIACION DE DISCAPACITADOS DELVALLE – ASODISVALLE, a fin de legalizar cupo en la modalidad externado media jornada discapacidad.

En la historia de atención, se hace constar: "... 4.3. Derechos vulnerados y/o amenazados. No se encuentra en riesgo y mucho menos se identifican derechos amenazados a la calidad de vida del niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVÁEZ de 10 años de edad, a pesar de que el niño cuenta con

una discapacidad como es el diagnostico principal IMPULSIVIDAD Y AGRESIVIDAD ASOCIADA A DEFICIT COGNITIVO MODERADO dónde él debería de asistir como parte de una ayuda terapéutica se remite a la fundación del EXTERNADO MEDIA JORNADA DISCAPACIDAD ASODISVALLE con el propósito de evitar y disminuir riesgos y llegar a felices términos adecuado a las normas y pautas de crianza” (fl. 9).

En oficio glosado a folio 25 de fecha diciembre 28 de 2018, la representante legal de la Asociación de Discapacitados del Valle “ASIDISVALLE”, solicita al Centro Zonal Suroriental ICBF, apertura de historia de atención y legalización de cupo en la modalidad Externado Media Jornada Discapacidad del niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVÁEZ, se dice que fue evaluado por el equipo psicosocial de la institución, considerándose que cumple con el perfil para el ingreso al programa.

En auto de trámite No. 012 del 23 de enero de 2019, la Defensora de Familia ordenó al equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos del niño, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1878 de 2018 y que se coloquen en su conocimiento los resultados de las respectivas intervenciones, como prueba para definir el trámite a seguir (fl. 26, 27).

En el informe de valoración psicológica de verificación de derechos, la profesional en psicología en el acápite titulado “conclusiones y recomendaciones”, dice: “Se sugiere ofrecer el apoyo de la ayuda complementarias para el niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVÁEZ de 10 años de edad en la MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA DISCAPACIDAD ASODISVALLE para su instrucción en la sana utilización del tiempo libre, generación de espacios lúdicos, atención y acatamiento de normas como medida de restablecimiento de derechos a fin de brindar apoyo psicoterapéutico a nivel individual y familiar para abordar la situación descrita según el motivo de atención y brindar la orientación pertinente” (fl. 39).

Por auto del 23 de enero de 2019, se hace apertura de la investigación, disponiendo notificar a los representantes legales del niño y de decretan pruebas (fl. 42). En esa misma fecha se recibe declaración a la abuela materna del niño, señora ANGELITA NARVÁEZ, en la que dice que acudió al ICBF, porque necesita ayuda para que su nieto siga estudiando (fl.43). También se da boleta de ingreso del niño a la institución ASODISVALLE.

El 8 de marzo de 2019, se recibe el plan de atención integral “PLATIN” (fl. 49 a 54). y el 27 de marzo de 2019, se hace el traslado de Historia de atención a la Defensoría de Familia a cargo del Dr. Bladimir Vélez del Centro Zonal Suroriental (fl. 58), sin que conste ninguna otra actuación administrativa o informe, estando inactivo el trámite, hasta la remisión del 15 de enero de 2020, que se hace de la carpeta a los juzgados de familia.

Correspondió por reparto este asunto al Juzgado el día 29 de enero de 2019, se avocó su conocimiento el 18 de mayo de 2020, providencia en la que se dispuso la notificación de la providencia a la señora Defensora de Familia asignada al Juzgado y al señor Procurador Judicial, efectuándose mediante correo electrónico el día 18 de mayo de 2020, sin que los mismos se pronunciaran al respecto.

Dentro de las diligencias se adelantó el recaudo de entrevista con la Asistente Social del Despacho a la abuela materna del niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVAEZ, persona que tiene el cuidado directo, señora ANGELITA NARVAEZ. procede el Juzgado a decidir de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra la protección integral de niños, niña y adolescentes, mediante el cabal reconocimiento de sus derechos, la garantía del cumplimiento por quienes están en la obligación de atenderlos y de su restablecimiento.

La Ley 1098 del 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, tiene como finalidad, a voces de su artículo 1 “...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

El artículo 2, contiene el objeto: “artículo 2: “...establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

En su artículo 6, señala la Reglas de interpretación y aplicación: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

En su artículo 7º, la Ley 1098 de 2006, define el término protección integral de los niños, niñas y adolescentes, “... el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su

amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”

El artículo 20 del citado código consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código y consagradas en el Título II.

Es así como establece que es obligación de la familia garantizar la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral.

Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad, vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y el apoyo comunitario, al Estado, quien debe asumir la protección, a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya coordinación está asignada al ICBF.

Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituido para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo *“que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”*.

Para la efectividad de esos derechos, consagró su restablecimiento, diseñando un trámite administrativo que en principio debe ser adelantado por los Defensores de Familia, aunque existen otras autoridades que deben conocer del proceso ante la ausencia de los defensores de familia en el respectivo lugar, o cuando, la vulneración de derechos se produce en el contexto de violencia intrafamiliar, caso en el cual, corresponde a los comisarios de familiar adelantar la respectiva investigación (art. 98 Ley 1098 de 2006, art. 7 Decreto 4840 de 2007).

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel nacional, departamental y municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los

derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en la Ley 1098 de 2006, que hizo una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil (hoy C. G. P.) y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

Ahora bien, la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, que en términos del inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 2º de la Ley 1878 de 2018, a norma “Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior”; advierte la norma en su inciso segundo, que “La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración...”.

Se ha esbozado, a la luz de la regulación que contiene la Ley de Infancia y Adolescencia, para el desarrollo del trámite administrativo, una ruta, que parte del auto que avoca el conocimiento y las acciones encaminadas a la identificación plena del menor de edad, el conocimiento de sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean: condiciones de salud, educación, recreación, cultura, identidad; identificación y citación de los representantes legales, o de las personas con quienes convive, su responsabilidad, para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario, que dentro de su área cumpla con la intervención requerida para lograr el cumplimiento de las acciones.

Los artículos 99 y 100, consagran el procedimiento, disponiendo que debe abrirse la respectiva investigación, donde es primordial la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o responsables de su cuidado.

En la Ley 1098 de 2006 se concibe al niño como actor, ciudadano, potencialidad y sujeto de derechos.

Se pasó de la situación irregular; necesaria para proteger a los niños carentes y abandonados y la vigilancia y represión de los infractores, a una protección integral del niño, niña y adolescente.

En esta nueva concepción, el papel de las instituciones aplica a garantizar espacios de promoción social y desarrollo humano. La política pública debe estar orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez.

En este caso, el presente asunto llegó a éste Despacho como consecuencia del vencimiento del término consagrado en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, así como su prórroga señalada en el inciso 5º de la misma disposición, previstos para definir la situación jurídica en fase de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos.

Es pertinente precisar que la etapa de seguimiento de la medida adoptada para el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se consagró para que dentro de los plazos consagrados en los incisos 4 y 5º del artículo 103 citado, se pueda determinar si procede el cierre del proceso como consecuencia de la ubicación del niño, niña o adolescente en medio familiar y se hubieran superado la vulneración de sus garantías, o el reintegro al medio familiar cuando la medida de protección de sus derechos haya sido la de ubicarlo en una institución y la familia cuente con las condiciones de garantizar sus derechos. Finalmente, la declaratoria de adoptabilidad del niño, la niña o el adolescente cuando del seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Lo inmediatamente anterior, permite al juzgado fijar como problema jurídico a resolver, si se ha presentado vulneración de derechos al niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, que en criterio de la Defensora de Familia tenía trasgredidos y si su progenitora CAROLINA NARVAEZ FERNANDEZ y la abuela materna ANGELITA NARVAEZ, son garantes de los derechos de su hijo y nieto, para así disponer el cierre del proceso.

Para resolver el problema jurídico, deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en la carpeta remitida de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental, decretadas y practicadas oportunamente por los funcionarios administrativos, las que se analizaran en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo establecen los artículos 164 y 173 del Código General del proceso.

En ese sentido, el informe psicosocial realizado por el equipo de la Defensoría de Familia de Atención (fls. 7 a 10), dieron ***cuenta primeramente que no se encuentra en riesgo y mucho menos se identifican derechos amenazados a la calidad de vida del niño CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVÁEZ de 10 años de edad, a pesar de que el niño cuenta con una discapacidad como es el diagnóstico principal IMPULSIVIDAD Y AGRESIVIDAD ASOCIADA A DEFICIT COGNITIVO MODERADO*** dónde él debería de asistir como parte de una ayuda terapéutica se remite a la fundación del EXTERNADO MEDIA JORNADA DISCAPACIDAD ASODISVALLE con el propósito de evitar y disminuir riesgos y llegar a felices términos adecuado a las normas y pautas de crianza”

De otro lado, considera el equipo psicosocial que ***en términos generales y de acuerdo a lo indagado se infiere una dinámica familiar capaz de***

brindarle al niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ de 10 años de edad, un bienestar integral, con bases morales, al igual que el acompañamiento adecuado, sin embargo, se evidencia la importancia de que el niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ reciba acompañamiento pedagógico, con el fin de que logre empoderarse de factores protectores que disminuyan el riesgo que existe en el sector donde reside o su medio donde se desenvuelva.

De otro lado establecen “que verifican que CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ de 10 años de edad, cuenta con documentos legales acorde a su edad, como registro civil, tiene documentos de identidad, documentos de afiliación a SGSSS EPS EMSSANAR y vinculado al sistema Educativo en EXTERNADO MEDIA JORNADA DISCAPACIDAD ASODISVALLE. Sugieren ofrecer el apoyo de la ayuda complementaria para el niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, en la MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA DISCAPACIDAD ASODISVALLE, para su instrucción en la sana utilización del tiempo libre, generación de espacios lúdicos, atención y acatamiento de normas como medida se restablecimiento de derechos a fin de brindar apoyo psicoterapéutico a nivel individual y familiar para abordar la situación descrita.

Finalmente, el concepto del equipo de la Defensoría de Apoyo, **considera necesario brindar medidas de restablecimientos de derecho del niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, de ser remitido a la modalidad externado media jornada en ASODISVALLE, con el fin de brindar apoyo a nivel individual para abordar la situación descrita según el motivo de Atención. Consideran adecuado iniciar un acompañamiento especializado y fortalecer las herramientas que les permitan superar las crisis generadas por situaciones de inobservancia, amenaza y vulneración de sus derechos que se puedan presentar para el niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ.**

A nivel de la dinámica familiar lo que se espera es que la señora ANGELITA NARVAEZ FERENANDEZ, ABUELA MATERNA del niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ fortalezca sus pautas de crianza, empoderándose así de su rol materno para que asuma el proceso con corresponsabilidad, vincularse al proceso de manera receptiva y le brinde una mejor calidad de vida integral”

Dentro de la actuación se realizó por parte de la Asistente Social del Despacho entrevista virtual con la señora ANGELITA NARVAEZ, en la fecha del 21 de octubre de 2020, luego de varios intentos de comunicación.

De la entrevista con la señora ANGELITA NARVAEZ, se establece que: *reside con su nieto menor de edad, CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVAEZ, de 12 años de edad, presenta discapacidad “Retardo Moderado del Comportamiento, por lo que su nivel de escolaridad, está dado a una*

educación especializada, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra recibiendo clases en horas de la mañana, adelantando el grado 1B, además se encuentra vinculado a la Institución de ASODISVALLE, en la modalidad externado media jornada, dada la situación actual de la ciudad, las actividades educativas se realizan vía virtual, dificultando aún más el cuidado del niño, porque no puede permanecer solo. Desde que nació lo ha tenido bajo su custodia y cuidado, se encuentra vinculado al servicio de salud, por parte de la EPS EMSANNAR, régimen subsidiado, debe estar en control médico por especialistas en Neurología, psiquiatría, y permanentemente debe estar medicado, en estos momentos dada su contextura física se le dificulta un poco el manejo, ya no lo puede llevar de la mano, por lo que no sale con él a la calle, el niño no entiende el peligro de salir corriendo a la calle, permanece por lo general dentro de la casa, motivo este que la hizo acudir a Bienestar Familiar para solicitar cupo en Institución internado de tiempo completo, donde haya espacio para que él corra, camine y sobre todo interactúe con otros niños, ya que el estado de salud y su edad no le permite tenerlo, ni cuidarlo, siendo reiterativa en manifestar que el niño se le salió de las manos y ella ya no lo puede tener. Durante el día lo cuida la señora PAOLA, no recuerda el apellido, la señora lo recoge en la mañana y lo entrega en la tarde, durante todo el día está con la señora PAOLA, para ella es un alivio porque como se encuentra un poco delicada de salud, ya no lo puede manejar y controlar al nieto, la situación era un poco complicada, además que los recursos económicos con que cuenta, es el alquiler de un cuarto de su vivienda y los pocos ingresos que a veces la madre del niño le envía. Afirmó que cuando el niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, recibía sus clases de manera presencial, por parte de la Secretaría de Educación Municipal le brindaban el transporte.

Respecto de los progenitores del niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, indicó que su hija CAROLINA NARVAEZ, tiene 37 años, también presenta discapacidad mental, reside en la parte rural de Mercaderes – Cauca, la vivienda se encuentra muy cercana al río Patía, reside con los tíos maternos, labora al día, en agricultura de la recolección, lo que resulte en el momento. Del progenitor, señor CARLOS ALFREDO IMBAJOA DE LA CRUZ, a la edad de 22 años falleció, después de presentar la penosa enfermedad de cáncer, la familia paterna no se encuentra en condiciones de tener al niño, residen mucho más lejos de Mercaderes, es una familia que no cuenta con las condiciones económicas para tenerlo, son de muy escasos recursos, una familia que también vive al lado de una quebrada, no tienen condiciones para tenerlo.

Finalmente, la Trabajadora Social, concluye: “Dentro la comunicación telefónica, se realizaron las recomendaciones pertinentes en procura del cuidado y mejoramiento de la calidad de vida del niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, de la importancia de buscar apoyo de las entidades gubernamentales, como ONG, para que el niño dado su condición de discapacidad reciba el acompañamiento y orientación profesional que requiere para el manejo de su discapacidad.

De lo manifestado por la señora ANGELITA NARVAEZ FERNANDEZ, se deduce que a la fecha el niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, se le encuentran garantizados algunos de sus derechos fundamentales, como son la educación, alimentación, vivienda, pero también es claro que la persona que está velando por su cuidado, su abuela materna, señora ANGELITA NARVAEZ FERNANDEZ, no cuenta con verdaderas garantías, ni condiciones para brindarle la protección y el cuidado que requiere, pues tal como lo manifestó la misma su estado de salud no se lo permite.“

Ahora bien, teniendo en cuenta las diligencias realizadas tanto por la Defensoría de Familia de Apoyo, como las adelantadas por éste Despacho, permiten establecer que al niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, no se le han vulnerado derechos fundamentales, que hubieran dado lugar a iniciar dicho proceso, pues como se indicó por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, y la señora ANGELITA NARVAEZ, en entrevista con la Trabajadora Social del despacho, cuenta con los servicios de Salud a través de la EPS EMSANNAR régimen subsidiado, vivienda, educación por intermedio de la Asociación de Discapacitados del Valle – “Asodisvalle,” Colegio Porfirio Barba Jacob, se encuentra adelantando el grado Primero B, Educación Especializada, dado su diagnóstico de “Retraso Mental Moderado”, pues es bien cierto y reconocido por la autoridad administrativa que adelantó el trámite que la señora ANGELITA NARVAEZ FERNANDEZ, es garante de los derechos fundamentales de su menor nieto, cosa distinta es que debía por parte de la Defensoría de Familia que se trasladó el expediente a la Defensoría de Familia, Centro Zonal Suroriental, Dr. BLADIMIR VELEZ, adelantar con la señora ANGELITA NARVAEZ, y el niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, un proceso de acompañamiento especializado, donde se debían fortalecer las herramientas que les permitirían superar las crisis generadas por la situaciones de inobservancia, amenazas o vulneración de sus derechos, así como que la señora ANGELITA NARVAEZ, fortaleciera pautas de crianza, empoderamiento de su rol materno para que asuma el proceso con responsabilidad, vinculándose de manera receptiva y brindarle una mejor calidad de vida a su nieto, proceso que no se adelantó, a lo que entiende ahora el despacho, cuando la misma señora ANGELITA NARVAEZ, afirmara de manera reiterativa en su entrevista con la Asistente Social del Despacho, “que su nieto se le salió de las manos”, pues dada su situación y condiciones, no contaba con las herramientas necesarias para el manejo del niño, aunado que la situación epidemiológica de la ciudad tampoco colaboró con la atención presencial del niño en la ASOCIACION DE DISCAPACITADOS DEL VALLE, - ASODISVALLE-, por lo que la misma debía permanecer todo el tiempo bajo el cuidado de su nieto, sin las orientaciones y seguimientos que este requiere. Es por ello, que se hace necesario la intervención y seguimiento de manera efectiva, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriental, para que adelante el respectivo proceso, a fin de garantizar al niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, que al niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como son el derecho a la vida, calidad de vida, a tener una familia y no ser separada de ella, a la salud, educación, alimentación, al cuidado, recreación, vivienda, a la protección y buen trato, (Artículo 44 de la Constitución Nacional), por el contrario, han sido garantes de sus derechos la abuela ANGELITA NARVAEZ, y esporádicamente con la progenitora CAROLINA NARVAEZ FERNANDEZ, en la parte económica y conforme a sus condiciones de salud mental, pues si bien el proceso se inicia a instancias de una solicitud de cupo en entidad especializada para la atención del niño CARLOS JULIAN, dada su situación de discapacidad, en estos momentos cuenta con el mismo, recibe la formación y orientación respectiva de manera no presencial, dada la situación epidemiológica de la ciudad, lo que una vez normalizada la jornada escolar presencial, el niño contará con el sistema Educativo en EXTERNADO MEDIA JORNADA DISCAPACIDAD ASODISVALLE, por lo que se debe propender para que el mismo continúe con el cupo en dicha institución, así como también se debe comprometer de manera real y efectiva la intervención del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Centro Zonal suroriental, para la garantía de los derechos fundamentales de CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ.

Por lo anterior, se declarará superado el estado de vulneración de derechos del niño CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ y, en consecuencia, se dispondrá el cierre de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de derechos del niño **CARLOS JULIAN IMBAJOA NARVAEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriental, para que a través de su equipo interdisciplinario adelante las intervenciones, orientaciones recomendados a fin de hacer el acompañamiento especializado, que le permitan a CARLOS JULIÁN IMBAJOA NARVAEZ fortalecer las herramientas que les permitan superar las crisis generadas por situaciones de inobservancia, amenaza y vulneración de sus derechos que se puedan presentar. Igualmente se adelante las intervenciones necesarias con la señora ANGELITA NARVAEZ, a fin de fortalecer las pautas de crianza, empoderamiento de su rol materno, para que asuma el proceso con corresponsabilidad, vincularse al proceso de manera receptiva y le brinde una mejor calidad de vida integral a su nieto, y los demás aspectos que se

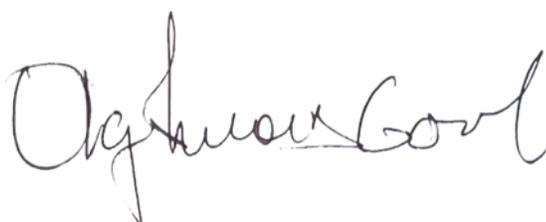
consideren pertinentes, tal como lo recomendó en su momento el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia de apoyo del Centro Zonal Suroriental.

TERCERO: DECRETAR EL CIERRE de las presentes actuaciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensoría de Familia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

Adr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
Secretaría

En estado No. _____, hoy
_____ a las 08:00 a.m., notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.).

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario